

Señores:
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER
Demandados:	CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.
Ll. en garantía:	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado:	2019-222
Asunto:	Excepción previa al llamamiento en garantía formulado por Fidubogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo FINDETER

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 de Bogotá D. C. y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** según poder debidamente otorgado que aparece en el expediente, formulo mediante el presente escrito independiente **EXCEPCIÓN PREVIA** al llamamiento en garantía formulado por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER** en los siguientes términos:

PRIMERA: EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO A LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Tal como lo permite el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso formulo la presente excepción previa con base en los siguientes aspectos:

El artículo 65 del CGP establece los requisitos que deben cumplirse para la realización del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Tal como se desprende de la lectura diáfana de la disposición, **la demanda de llamamiento en garantía DEBE CONTAR CON LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LAS DEMANDAS.** En el presente asunto, debe anotarse como aspecto ESPECIAL, que el llamamiento en garantía lo hace la parte DEMANDANTE desde la misma presentación de la demanda inicial.

Ahora bien, el artículo 82 sobre "Requisitos de la demanda" y el 84 sobre "Anexos de la demanda" exigen una serie de requisitos, formalidades y anexos de la demanda. Ambas normas establecen como requisitos de las demandas "Los demás que la ley exija." Frente a este punto, al revisar disposiciones como la Ley 640 de 2001, se encuentra que la misma exige el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos como el que nos compete, **siendo necesario que con la demanda se allegue prueba de dicho agotamiento** como requisito para su aptitud procesal y sustantiva.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad, establece:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

Lo anterior es reiterado por el artículo 38, en lo relativo a la conciliación para asuntos civiles:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." (Negrilla fuera de texto).

En materia civil, el Código General del Proceso (CGP) y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser admitida. Así las cosas, intentar conciliar efectivamente antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio. El artículo 90 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 36 de la Ley 690 de 2001 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, se tendrá como consecuencia su rechazo.

En el presente caso, al revisar la demanda y demás documentos obrantes en el proceso, salta a la vista la ausencia de agotamiento de dicho requisito establecido por la Ley respecto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PREVIO a la realización del llamamiento en garantía efectuado con la misma demanda inicial por el patrimonio autónomo demandante. Por tanto, no le resultaba posible al llamante (a su vez demandante) realizar el "llamamiento en garantía" frente a mi representada sin antes agotar el requisito de procedibilidad correspondiente, máxime que, en este caso, lo hizo desde el mismo inicio de la acción principal.

Así las cosas, era necesario para el patrimonio autónomo demandante surtir tal requisito como aspecto formal necesario acorde con la normatividad sustancial y procesal aplicable, convocando a la aseguradora que represento a la mencionada audiencia de conciliación prejudicial si deseaba llamarla en garantía por activa.

En efecto, al revisar el documento de conciliación aportado al plenario, se encuentra que agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en relación con las siguientes personas únicamente:

"Citante: Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio Autónomo Asistencia Técnica Findeter

Citado: Construcciones Rubau S.A. sucursal Colombia

Al revisar con detenimiento el mencionado documento no queda duda alguna que la parte demandante y llamante en garantía por activa solamente convocó a la audiencia a la mencionada entidad, sin que en momento alguno o en un trámite distinto haya presentado solicitud de conciliación frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con anterioridad a la presentación del llamamiento en garantía. Así las cosas, existe certeza sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a mi representada, lo que configura la presente excepción previa y da lugar a que se inadmita la demanda y se de su posterior rechazo pues es evidente que dicho trámite de conciliación no se surtió frente a mi representada.

En relación con este aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado en el sentido de indicar que la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad conlleva el rechazo de la demanda bajo la vigencia del C.P.C. y bajo el C.G.P. el Despacho debe inadmitir la demanda y en caso de NO se subsane la falencia se genera el rechazo de la demanda. En caso de que el Despacho no advierta tal circunstancia esto deberá ser alegado por la parte a través de la excepción previa de inepta demanda. Señala la jurisprudencia:

"Por lo demás, a título de excepciones previas planteó la de "inepta demanda" en vista de que, en su opinión, la demandante no agotó los trámites concernientes a la conciliación extrajudicial en derecho, pues la convocatoria que hizo a la demandada fue para un objeto diferente.

(...)

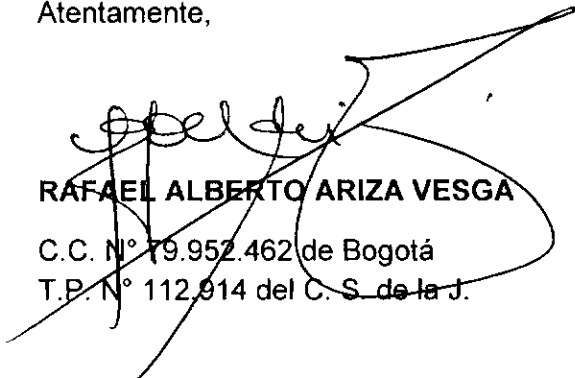
Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción."

Vista la ausencia de cumplimiento del requisito legal establecido para dar trámite al llamamiento en garantía por activa que ahora nos ocupa, consideramos claro que estamos ante la presencia de una INEPTA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ACTIVA por no reunir los requisitos formales previstos para su procedencia. Por lo tanto, solicito inadmitir la demanda de llamamiento en garantía y de no subsanarse en el término establecido por la ley, se rechace. Ruego en consecuencia al Sr. Juez, se declare probada la presente excepción.

NOTIFICACIONES:

1. El demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la Calle 33 No. 6B-24 pisos 1,2 y 3 de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6B-24 Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, teléfono 4660134 o en su Despacho.

Atentamente,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00222 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 3 cuaderno 4)

FECHA FIJACION: 22 DE AGOSTO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 23 DE AGOSTO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 25 DE AGOSTO DE 2022


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

